

AMPARO DE VARIOS SACERDOTES DE VERACRUZ.*

Sesión de 9 de noviembre de 1931.

ASUNTO: MANUEL MIRAVETE Y COAGRAVIADOS CONTRA ACTOS DE LA LEGISLATURA Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION CIVIL Y DEL COMANDANTE DE POLICIA DE SAN ANDRES TUXTLA.

EL C. SECRETARIO: Amparo número 2908 de 1931, Sección III.- “Vistos; y, RESULTANDO: Ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, Manuel Miravete y veintiuna personas más, por escrito presentado el día 29 de julio del corriente año, promovieron amparo contra actos de la Legislatura del citado Estado, del Gobernador.....”

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS POR LA CONFIRMACION DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA QUE SE REvisa.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO DE IMPROCEDENCIA RECURRIDO.

VISTO, Y RESULTANDO:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, Manuel Miravete, asociado de veintiuna personas más, por escrito presentado el día 29 veintinueve de junio del corriente año, promovieron amparo contra actos de la Legislatura del citado Estado, del Gobernador de la misma entidad, del Presidente de la Junta de Administración Civil y del Comandante de Policía de la ciudad de San Andrés Tuxtla, que hicieron consistir en el Decreto expedido bajo el número 197 ciento noventa y siete, el día 16 dieciséis del citado junio, por la Legislatura del Estado, promulgado por el Gobernador

del mismo en el número 73 setenta y tres de la Gaceta Oficial, y, en su ejecución; actos que los promoventes estiman violatorios de las garantías que otorgan los artículos 4º cuarto, 16 dieciséis, 24 veinticuatro y 130 ciento treinta de la Constitución General de la República. Relatan: que la expresada Legislatura expidió el decreto a que se contraen fijando como máximo para el ejercicio del culto católico, un sacerdote por cada cien mil habitantes, decreto que entró en vigor el día de su promulgación, que fué hecha al día 19 diecinueve de junio, comenzando ese mismo día a surtir sus efectos; y que el Presidente de la Junta de Administración Civil intimó ya a los sacerdotes, encargados de la iglesia parroquial y de la capilla de la ciudad, residencia de los promoventes que den cumplimiento a la ley mencionada, con el apercibimiento de dictar las medidas necesarias en caso de desobediencia.

Expresaron los siguientes conceptos de violación porque garantizada la libertad para profesar la creencia religiosa que más acomode, que se dicten leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión y que las legislaturas determinen el número máximo de los ministros de los cultos, con sujeción a las necesidades locales, el decreto que se reclama limita de una manera prohibitiva el ejercicio de la religión católica, sin atender a dichas necesidades ya que es imposible que un sacerdote pueda impartir los servicios, a su cargo, a cien mil personas, aún en el caso de que estén congregados en una sola localidad y menos aún cuando ese número comprende a poblaciones separadas por largas distancias, lo que equivale prácticamente a una prohibición que restringe el ejercicio del culto con menoscabo de los derechos individuales, los que hace nugatorios; porque el mismo decreto impide a los quejosos el ejercicio de la religión que profesan, como de hecho lo impide la circular girada por la Junta de Administración Civil exigiendo su cumplimiento; porque la libertad religiosa es una limitación a los poderes de los Estados, que no pueden hacer nada que estorbe las manifestaciones de las creencias, el ejercicio público del culto, la formación y el funcionamiento de una iglesia cualquiera y la posibilidad, para los fieles de reunirse con el objeto de celebrar su culto, y también la libertad

* Versión Taquigráfica de noviembre de 1931 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

de llamar a él público, por lo que si la materia del culto religioso es estrictamente federal, ni el Congreso de la Unión ni la legislatura del Estado pueden prohibir religión alguna, y, en el caso, el decreto de referencia equivale prácticamente a una prohibición, ya que imposibilita la vida de la iglesia y el ejercicio del culto; y porque dicha ley es de ejecución inmediata, puesto que dá lugar a que los sacerdotes, ante su incapacidad para llenar las funciones de su ministerio, suspendan sus servicios por este motivo y por la conminación hecha por la Junta de Administración Civil, privando así a los quejosos de la práctica de su religión.

El Juez de Distrito después de exigir que los promoventes diesen una lista completa de sus nombres, desechó la demanda por improcedente fundándose, substancialmente, en que el decreto que se reclama no causa perjuicio a los quejosos; en que el mismo no fija el lugar donde deban radicar los sacerdotes que permite para el Estado, por lo que nada indica que en el que residen los quejosos falta sacerdote de su culto, y la circular solo exige a quienes va dirigida, que cumplan con la ley, sin que se sepa qué medidas habrán de tomarse, y, por lo demás, la ley no se refiere a los particulares ni a los habitantes del Estado, sino exclusivamente a los ministros de los cultos. Inconforme el representante común de los quejosos, interpuso, en tiempo y forma, revisión, y admitido el recurso, el Ministerio Público ante la Suprema Corte es de parecer que se revoque el auto recurrido y que se mande admitir la queja, porque, en su concepto, no procede decirse a priori que el acto reclamado no agravie a los quejosos; y,

CONSIDERANDO:

El decreto que se reclama, número 197 ciento noventa y siete, expedido por la legislatura del Estado de Veracruz, fija el número máximo de ministros de cada culto, uno por cada cien mil habitantes, e impone a las autoridades municipales, bajo pena de multa, el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la misma. Ahora bien, según el texto de la citada ley, no es exacto, como se afirma en la demanda, que coarte la libertad para profesar creencia alguna religiosa, que prohíba cualquier religión, ni que la establezca, ni menos que Impida

su ejercicio o que los fieles se puedan reunir con el objeto de celebrar su culto, sino que se limita a fijar el número de ministros de cada culto en el Estado de Veracruz, de acuerdo con la fe.

La facultad que a dicha legislatura otorga el artículo 130 ciento treinta de la Constitución General, sin aplicación alguna concreta individual contra los quejosos, puesto que ninguna invocan. En tal virtud, no conteniendo la referida ley ninguna disposición aplicable individualmente a los quejosos, es evidente que no les causa perjuicio alguno que ataque o menoscabe las garantías que protege la Constitución, que señalan en su demanda de amparo, ni por su expedición y vigencia, ni por su ejecución, puesto que no citan ningún acto concreto de ejecución contra ellos proveniente de las autoridades señaladas como responsables, y el que invocan atañe exclusivamente a los sacerdotes a que se refieren, de quienes los quejosos no consta tengan la representación jurídica; por lo que procede confirmarse el auto de improcedencia que se revisa, toda vez que el amparo solo puede promoverse y seguirse, según el artículo 3º tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 ciento tres y 104 ciento cuatro de la Constitución, por la parte a quien perjudique el acto que se estime violatorio de garantías.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se confirma el auto dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con fecha 7 siete de julio del corriente año, en virtud del cual desechó por improcedente la demanda de amparo a que este Toca se contrae.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos.

Firman los Ciudadanos Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fé.

PRESIDENTE.

Daniel V. Valencia.